



RM

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091

Yopal, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno: **0510**
Radicado Único: 8500161054732015800093
CONDENADA: HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA PRINCIPAL : 40 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE YOPAL.
TRAMITE: Redención de pena y prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA de la sentenciada HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA de acuerdo a documentos allegados el 19 de mayo de 2020 e informe de Asistencia Social N°16 del 2020.

ANTECEDENTES

HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES imponiéndole una pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2015 en Yopal- Casanare, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$200.000, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

En auto del 12 de abril de 2018 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por cuanto la aquí sentenciada cometió un nuevo delito.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en tres oportunidades:

- DESDE EL VEINTIUNO (21) AL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).
- DESDE EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA EL TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).
- DESDE EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748905	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar de 2020	624	Trabajo	39
17775720	Yopal	11/05/2020	Abr de 2020	312	Estudio	13

Total: 52 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

La interna ahínca su solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en que es madre cabeza de familia. Alega esta calidad pues tiene cuatro



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hijos menores de edad y su señora madre, quien veía de ellos, se encuentra enferma. Por tal motivo, indica que debe hacerse cargo de su familia.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, la interna argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia, pues su señora madre, quien venía ejerciendo dicho rol, se encuentra enferma.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de su hijo y madre para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social realizada por Asistencia Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que los cuatro (4) menores de edad hijos de la PPL Hindry Johana Ocampo Bedoya se encuentra en buen estado y bajo la custodia de adultos del sistema familiar, así: Kevin Andrés Chacón Ocampo y Karen Viviana Ocampo Bedoya, se encuentra bajo el cuidado de la abuela materna, Rosa María Bedoya Lozano, quien reside en la Calle 27 no. 29 A – 28 barrio El Triunfo de Yopal, Casanare; Luisa Fernanda de 15 años de edad, vive con un tío materno, Jadier Arnulfo Ocampo Bedoya, en la carrera 17ª No. 19 – 46 interior 3 barrio La Esperanza de esta ciudad, y Heidir Aldemar Torres Ocampo está bajo el cuidado de los abuelos paternos en la vereda la Yopalosa de esta ciudad. Los entrevistados refirieron que los niños se encuentran en buen estado y bajo custodia de adultos del sistema familiar.

Kevin Andres de 17 años de edad, refieren que se encuentra bien de salud y afiliado a la ARS Capresoca, está estudiando en el colegio "Carlos Lleras" de esta ciudad, grado decimo y ha tenido buen rendimiento académico, el adolescente expreso que tiene una buena relación con la mama, que ella es responsable y una buena madre; que él, está esperando que salga pronto y piensa que no va a volver a reincidir. El padre de Kevin vive en Bogotá, no ha respondido por el menor y no sabe dónde ubicarlo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Karen Viviana de 12 años de edad, se encuentra bien de salud y afiliada a la ARS Capresoca, está cursando cuarto grado de primaria en el colegio "Carlos Lleras" de esta ciudad, ha tenido buen desempeño escolar, y expresó mucha alegría guardando la esperanza de que la mamá salga pronto. El padre de la niña, no saben dónde está y no responde por ella.

Luisa Fernanda, de 15 años de edad, vive y está bajo la protección del tío materno Jadier Arnulfo, también refieren que está estudiando séptimo grado de educación básica secundaria en el colegio "Jorge Eliecer Gaitan", que se encuentra bien de salud, está afiliada a la ARS Capresoca. El padre trabaja en fincas y poco ve de la menor.

Jadier Aldemar de 9 años de edad, se encuentra bajo la protección de los abuelos paternos en la vereda la Yopalosa del municipio de Yopal, Argumentan que el niño se encuentra en buen estado de salud, estudiando y en buenas condiciones.

Rosa María Bedoya, argumentó que ellos no han demandado a los padres de los menores por alimentos, porque no han visto la necesidad, han sacado a los niños adelante, unidos como familia. Además manifestó que si le dan algún beneficio, los hermanos de Hindry, pretenden ayudarla a que monte un restaurante o un puesto de comidas.

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuenta Kevin Andrés, Luisa Fernanda, Karen Viviana y Jadier Aldemar, se encuentran miembros del sistema familiar, como la abuela materna (Rosa María), los tíos maternos (Didier Andrés y Jadier Arnulfo) y los abuelos paternos del menor Heider Aldemar. Los miembros de esta red familiar de apoyo, ayudan y dan cuidado a los hijos menores de edad de Hindry Johana, y apoyan a la PPL, en su proceso de resocialización, y si le es otorgado algún beneficio se comprometen a darle manutención y ayudarle a montar un negocio de comida.

La PPL manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar, preferiblemente en un restaurante con ayuda de su familia, además hacer y vender tejidos como los que hace en la cárcel y a largo plazo, planea irse a trabajar a una finca."

En conclusión, los menores cuentan con una red de ayuda familiar, constituida no solo por la abuela materna, sino también, por los tíos maternos, como el caso de Jadier Arnulfo y Didier Andrés. Una de las hijas, Luisa Fernanda, se encuentra bajo la custodia del hermano de la PPL, Jadier Arnulfo, y el hijo menor está bajo el cuidado de los abuelos paternos. De igual forma, los menores de edad se encuentran en buen estado de salud, escolarizados, los adultos responsables de los menores se han hecho cargo de ellos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente. De igual forma, es menester mencionar que no se logra comprobar los menoscabos de salud de la señora Rosa María Bedoya, argüidos por la PPL, en su solicitud.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto dos hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado personal de la madre Rosa María Bedoya, están escolarizados, cuentan con afiliación al sistema de salud, así como los otros dos menores se encuentran en las mismas condiciones, bajo el cuidado del tío materno, en el caso de Luisa Fernanda, y de los abuelos maternos, en el caso de Jadier Aldemar. Es decir, no se evidencia un estado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de abandono tanto de la madre como de los hijos, así que la condición de madre cabeza de familia alegada por la señora **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo son las visitas sociales en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por la PPL se encuentra en situación de abandono.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hijo), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de los menores como de la señora madre de la PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su hija y madre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de madre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA** no consiste en devolverla a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la *“prisión intramural”* por la *“prisión domiciliaria”* al sentenciado **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA**.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que, a través de interlocutorio del 12 de abril de 2018, éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a la aquí sentenciada, decisión que está en firme, hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$200.000 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, para tal efecto infórmese a ese Estrado Judicial que debe consignar el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por estudio y trabajo a la señora **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA**, UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

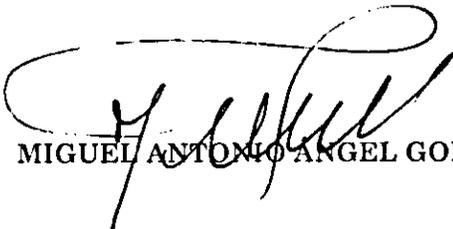
SEGUNDO.- NO ACCEDER a la sustitución de la *“prisión intramural”* por la de *“prisión domiciliaria”*, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluida en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

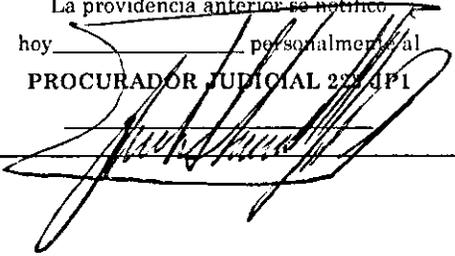
David Castro
Sustanciador



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO JOHANACAMPO B



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 22/JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "*prisión intramural*" por la "*prisión domiciliaria*" al sentenciado JABIELITO PARRA GARCÉS.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "*prisión intramural*" por la de "*prisión domiciliaria*", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente ~~HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA~~ (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluida en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustanciador



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 85139610547520138007000 (NI 0786)
Penitente : **ALVARO CONDIA PARGAS**
Delitos : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALVARO CONDIA PARGAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2072 del 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **ALVARO CONDIA PARGAS**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, **según hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2013 en Maní- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

En auto interlocutorio del 18 de febrero de 2020 éste Despacho, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 38B del C.P.

El día 25 de febrero de 2020 prestó caución a través de póliza judicial, suscribió diligencia en la misma fecha, por lo que se libró boleta de traslado.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17752955	Yopal	23/04/2020	Ene a Feb de 2020	232	trabajo	14.5
17630823	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2020	616	trabajo	38.5

TOTAL: 53 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALVARO CONDIA PARGAS** cumple pena de **108 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	49 meses 12 días
Redención 23/08/2017	03 meses 21 días
Redención 16/07/2018	02 meses 11 días
Redención 04/10/2018	01 mes 10 días
Redención 03/01/2019	01 mes 0.5 días
Redención 13/03/2019	01 mes 01 días
Redención 04/09/2019	02 meses
Redención 18/02/2020	01 mes 13.5 días
Redención de la fecha	01 mes 23 días
TOTAL	64 MESES 02 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALVARO CONDIA PARGAS** en **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a ALVARO CONDIA PARGAS, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en la Calle 6 entre 9 y 10 de la Urbanización Paula Sofía de Maní- Casanare, celular 3115273561. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha... DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 4417
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016105474201280069 (NI 1283)
Penitente : **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
Decisiones : **Redención de pena y libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2086 del 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**, a la pena principal de **192 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, **según hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807980	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17748560	Yopal	22/04/2020	Feb a Mar de 2020	228	Estudio	19

TOTAL: 48 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia *el día 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare*, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia", teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Otras determinaciones

Atendiendo a la solicitud del sentenciado, ofíciase a Medicina Legal para que le realice valoración médica al prenombrado a fin de determinar si sufre o no alguna enfermedad grave incompatible con la vida intramural.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ** en **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

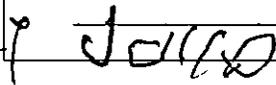
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

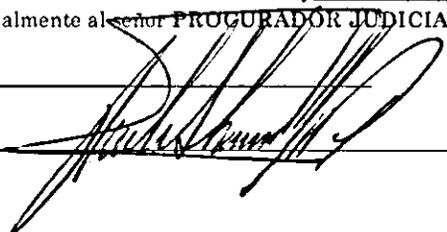
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1115
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850106105474201680001 (NI 1448)
Penitente : LAURA JOHANA PEÑA DELGADO
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2060 del 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**, a la pena principal de **180 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2016 en el municipio de Pajarito- Boyacá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación y la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, modificó la pena impuesta, fijando el quantum en **108 meses**.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 18 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17808416	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

LAURA JOHANA PEÑA DELGADO cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 54 MESES DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 23 días
Redención 29/08/2018	24 días
Redención 03/04/2019	10.16 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	54 MESES 26.16 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** tiene pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CUARENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTISEIS PUNTO DIECISEIS (26.16) DÍAS** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la manzana R Lote 3 Barrio 7 de agosto de Yopal, celular 3214754673, según: certificación copia cedula de la señora FRANCY ELENA RINCÓN PAEZ y copias de los servicios públicos (f.162-164).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220170144800, demandante o denunciante: **JIMMY ALEXANDER COBA VACA** con cédula de ciudadanía 7.924.283, demandado o denunciado: **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** con cédula de ciudadanía 1.098.632.207, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO LAURA PENA .

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

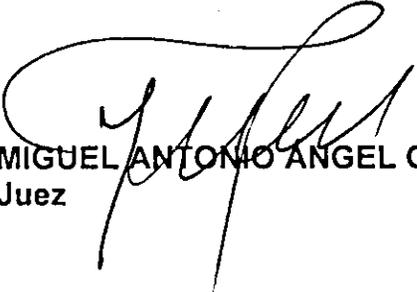
Señores:
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

Radicaciones: 850106105474201680001 (NI 1448)
Penitente : LAURA JOHANA PEÑA DELGADO
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1106

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1814
RADICADO ÚNICO: 110016000017 201480230
SENTENCIADO: JOSE PATROCINIO EPE TROCHEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE PATROCINIO EPE TROCHEZ** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR 1955 de 23 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16511760	Yopal	03/02/2017	De abril a junio de 2019	354	Estudio	29,5	
17630782	Yopal	241/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	204	Estudio	17	
17630782	Yopal	241/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	128	Trabajo	08	
17760540	Yopal	28/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	
17806334	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 132,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Se descuentan en esta ocasión **DIECISEIS (16)**, horas de trabajo por exceder el límite legal permitido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

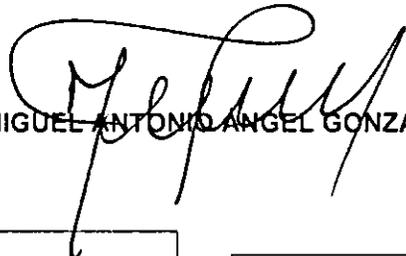
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JOSE PATROCINIO EPE TROCHEZ** en cuatro (04) meses y doce punto cinco (12,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE PATROCINIO EPE TROCHEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

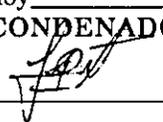
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

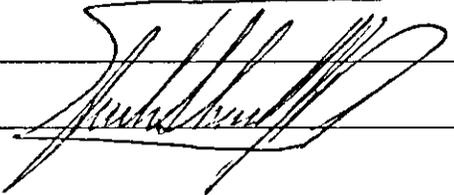
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1116
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 087586001106201300037 (NI 2026)
Penitente : **RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado y otro
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2039 del 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 22 de mayo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Soledad con funciones de Conocimiento, condenó a **RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS**, a la pena principal de **141.75 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, **según hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2013 en Soledad-Atlántico**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 24 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17808340	Yopal	08/07/2020	Jun de 2020	208	Trabajo	13

TOTAL: 13 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRECE (13) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS cumple una pena de **141.75 MESES** de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **70.87 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 24 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 17 días
Redención 06/08/2018	06 meses 29.5 días
Redención 13/05/2020	01 mes 21.8 días
Redención 02/07/2020	26 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	72 MESES 17.3 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS** tiene pena de **141.75 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 70.87 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que Si reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Carrera 26 CL 25-27 de Soledad-**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Atlántico, celular 3046350319, según: copia de servicio público (f.79), declaración extraproceso rendida por la señora MILDRED DEL CARMEN CABARCAS GONZALEZ RUBIO (f.80), copia cedula de la señora MILDRED DEL CARMEN CABARCAS GONZALEZ RUBIO (f.82) y certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ferrocarril de Soledad Atlántico (f.83).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220170202600, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS** con cédula de ciudadanía 72.262.821, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Barranquilla- Atlántico (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de *vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS en TRECE (13) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER a RONALD ANDRES OJEDA CABARCAS el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

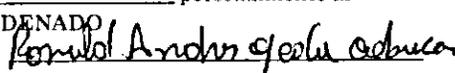
SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

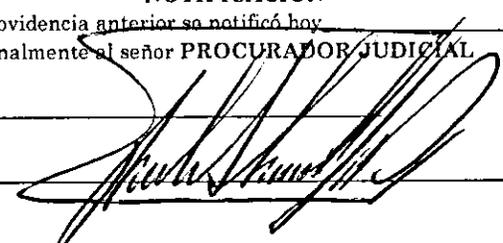
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL






*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1080

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2173
RADICADO ÚNICO: 852506001190 201600069
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY** soportadas mediante escrito No.152-CPMS-PDA-JUR OFICIO 0450 de 08 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo- Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17536859	Paz de Ariporo	25/10/2019	De julio a septiembre de 2019	492	Trabajo	30,75	
17607003	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17734599	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	492	Trabajo	30,75	
17806924	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 121 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY** en cuatro (04) meses y un (01) día .

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ANTONIO VELAS QUEZ TUAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

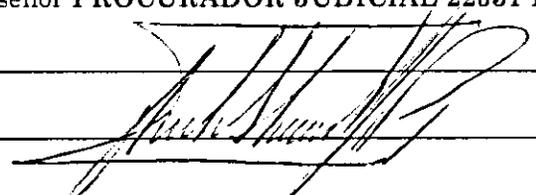
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="center"></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1113

Yopal, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3009
RADICADO ÚNICO:	052126000201201602222
SENTENCIADO:	JORGE IGNACIO CADAVID
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDECCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JORGE IGNACIO CADAVID**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 04 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17417401	Medellín	17/07/2019	Jul de 2018 a Jun de 2019	1170	Estudio	97.5
17805681	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29

TOTAL: 126.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se redime el certificado de computo N°17417401, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado por el sentenciado en contra del auto interlocutorio del 12 de junio de 2020.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RESUELVE:

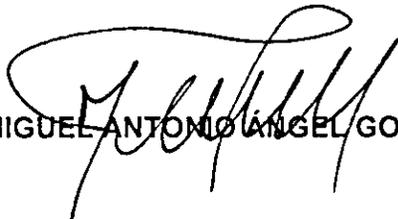
PRIMERO.- RECONOCER a la Interna **JORGE IGNACIO CADAVID**, **CUATRO (04) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de redención de pena, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JORGE IGNACIO CADAVID**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Jorge Cadavid

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL _____

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112
(Ley 906)

Yopal, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3143
Radicado Único : 850016000000201900017
CONDENADO : HELVER CRUZ ALARCÓN
DELITO : HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA PRINCIPAL : 75 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado HELVER CRUZ ALARCÓN de acuerdo al informe N°015 de 2020.

ANTECEDENTES

Radicado 850016001169201880010 (3143)

HELVER CRUZ ALARCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, que lo declaro responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **42 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2018.

Radicado 850016001173201800038 (3028)

HELVER CRUZ ALARCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, que lo declaro responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICONES, a la pena principal de **54 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de marzo del 2018.

Las anteriores penas fueron acumuladas en auto del 20 de febrero de 2020, fijándose el quantum punitivo en **75 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17742663	Yopal	20/04/2020	Ene a Mar de 2020	488	trabajo	30.5
17347063	Yopal	30/04/2019	Feb a Mar de 2019	258	trabajo	16.1

TOTAL: 46.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO SEIS (16.6) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia de dos menores, quienes en la actualidad están a cargo de los abuelos en la Vereda San Rafael del Municipio de Recetor.

Respuesta del Despacho:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su menor hijo.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de sus hijos para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

“De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que el menor de edad Johan Sebastián Cruz Hernández, (hijo del PPL Helver Cruz Alarcón) se encuentra bajo el cuidado de la tía paterna Ana Aire Cruz Alarcón, reside en la calle 21ª N° 15ª -12 Barrio La Esperanza de Yopal- Casanare; los entrevistados refieren que el niño se encuentra bien de salud y afiliado a la ARS MEDIMAS, está estudiando en el colegio Bethel de esta Ciudad, y tiene una buena relación con el papá, a quien visitaba con frecuencia antes de la pandemia, pero con quien más se comunica vía telefónica frecuentemente. Argumentan que Johan Sebastián tiene muy buena relación con las tías y primo con quien vive.

La tía, Ana Aire Cruz, que tiene al niño bajo su cuidado, argumentó que está con ella hace 4 años aproximadamente, que se le entregó el hermano, que lo está cuidando, pero que a veces cuando tiene que salir, se le complica porque no tiene con quien dejarlo.

La madre del menor es Yaritza Hernández, refieren que es soltera, de aproximadamente 31 años de edad, que está trabajando, pero no saben dónde y que poco se comunica con el menor. Ana Aire afirmó que no han tenido necesidad de perderle nada a la madre del niño y que no hay ninguna demanda por alimentos, o por abandono en contra de Yaritza. Que al parecer tiene algunos familiares que padecen de cáncer y ellas los ayuda.

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuenta Johan Sebastian y Helver, se encuentran miembros del Sistema familiar como las hermanas del PPL (Ana Aire, María y Yorley), los padres (María Faustina y Faustino) y un cuñado (José Wilson), quienes ayudan y dan cuidado al menor hijo de Helver y apoyan al PPL en su proceso de resocialización si le es otorgado algún beneficio.

El interno manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar, preferiblemente montar el negocio de alquiler de lavadoras que tenía antes, hacerse cargo de su hijo, y ubicarse en la Ciudad de Yopal- Casanare, con el apoyo de familia.

Helver Cruz Alarcón, de una segunda unión marital de hecho, tuvo otra hija, Laura Valeria Cruz Cruz, menor de edad, según reportó el PPL, se encuentran bien y bajo el cuidado de la madre en la Ciudad de Yopal”.

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan el niño Johan Sebastián Cruz Hernández y el PPL, se encuentran miembros del sistema familiar, como las hermanas del PPL (Ana Aire, María y Yorley), los padres (María Faustina y Faustino) y un cuñado (José Wilson), quienes ayudan y dan cuidado al menor hijo de Helver y apoyan al PPL en su proceso de resocialización. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto su hijo menor de edad se encuentra bajo el cuidado personal de la tía paterna Ana Aire Cruz Alarcón, está escolarizado, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor HELVER CRUZ ALARCÓN para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del niño como de la progenitora del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para HELVER CRUZ ALARCÓN no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la “*prisión intramural*” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado HELVER CRUZ ALARCÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR PENA por TRABAJO a HELVER CRUZ ALARCÓN en UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO SEIS (16.6) DÍAS.

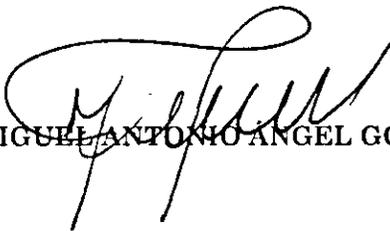
SEGUNDO.- NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **HELVER CRUZ ALARCÓN** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

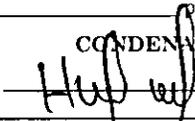
CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

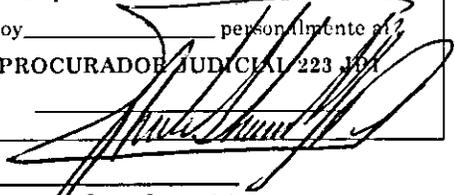
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 J01 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc.. La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la "prisión intramural" por la "prisión domiciliaria" al sentenciado JABIELITO PARRA GARCÉS.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Ángel González]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1102
(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3469
RADICADO ÚNICO: 854406000000201900003
SENTENCIADA: ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: Libertad condicional- Redención de pen

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado ERIK CRISTIAN OROS S , soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1942 del 14 de JULIO de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, por el delito de hurto calificado, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018 Villanueva-Casanare.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807236	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	234	Estudio	14.6

TOTAL: 14.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CATORCE PUNTO SEIS (14.6) DÍAS de redención de pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** cumple pena de 72 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	01 meses 19 días
Redención de la fecha	14.6 días
TOTAL	02 meses 3.6 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO SEIS (3.6) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** en **CATORCE PUNTO SEIS (14.6) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo.

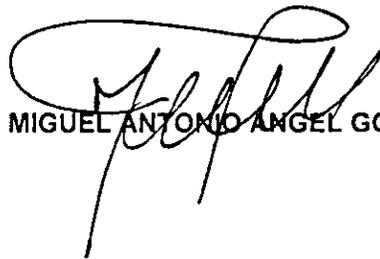
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

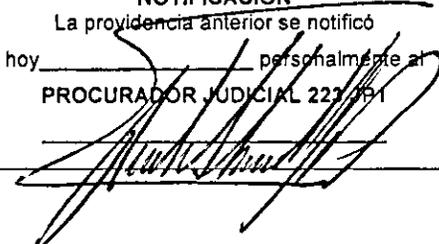
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Dada en Yopal,
S. 2022.09.19

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 791 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria